

«apercibimiento», sancionado o modificado por la resolución del Instituto en el caso del art. 50.

Art. 54. Si la infracción corresponde a previsión de accidentes o a la ley del descanso en domingo, el ejemplar del acta que el Inspector dirige al Instituto se acompañará de un oficio en que proponga razonadamente la penalidad que proceda entre las señaladas en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Art. 55. Determinado en la Ley de 13 de Marzo de 1900 la manera de funcionar las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales en los casos de infracción de ella, y reservada al Gobierno la facultad de organizar la Inspección del trabajo, se combinará la acción de dichas Juntas con la de los Inspectores donde éstos actúen, formando parte de aquellas como Vocales técnicos con voz y voto.

Art. 56. El Inspector entregará al Presidente de la Junta local el ejemplar del acta a que se refiere el art. 51, recogiendo recibo de ella. El Alcalde convocará la Junta en un plazo de tres días, resolviendo en la sesión lo que proceda respecto a la propuesta del Inspector, quien dará a la Junta toda clase de datos y explicaciones para su más acertado fallo.

Art. 57. Las infracciones, cuando se refieran a las Leyes de 30 de Enero de 1900 y 1.º de Marzo de 1904, que dieran lugar a procedimientos de oficio, serán denunciadas al Juzgado por los Inspectores que las notaren sin pérdida de tiempo.

En el caso de corresponder esta especie de infracción a la ley que regula el trabajo de las mujeres y niños, el Inspector que las señale las comunicará en el mismo día a la Junta local de Reformas Sociales, y ésta, en término de tres días, hará la oportuna denuncia al Juzgado.

Si en el sitio donde esto ocurriese, tratándose de dicha Ley de 13 de Marzo de 1900, no hubiera Junta local, corresponderá al Inspector hacer la denuncia.

Art. 58. Las resoluciones de las Juntas locales se comunicarán por su Presidente a los Inspectores en el plazo de tres días, y éstos al Instituto al siguiente de recibirlas.

CAPÍTULO VI

Penalidad.

Art. 59. Mientras no estén establecidos los Jurados mixtos o no haya mediado acuerdo entre patronos y obreros de someterse a la competencia de las Juntas creadas para la ejecución de la Ley de 13 Marzo de 1900, las Autoridades judiciales entenderán en todas las responsabilidades penales dimanadas de hechos relacionados con la Ley de 30 de Enero de 1900.

Art. 60. Las infracciones administrativas dimanadas de hechos relacionados con la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, para la previsión de éstos, serán castigadas con multa de la cuantía que pueda aplicar la Autoridad municipal correspondiente, regulando la cantidad entre los límites que a dicha multa marquen las leyes, según la entidad de la infracción.

Art. 61. Las infracciones de la Ley de 13 de Marzo de 1900 serán castigadas en la forma que determina el capítulo V. del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para aplicación de dicha ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de este Reglamento.

Art. 62. Las multas serán aplicadas tantas veces como infracciones distintas se señalen, aunque sean de la misma especie.

Art. 63. No se aplicará la multa cuando la infracción tenga por causa error de hecho, independiente de la voluntad del patrono y su representante, cuando lo

hubiere. Este error deberá ser demostrado con pruebas bastantes por el patrono al Inspector que debe apreciarlo.

Art. 64. Los dueños de las industrias y las Sociedades en su personalidad legal serán civilmente responsables de las penalidades impuestas a sus directores o Gerentes.

Art. 65. Las reincidencias se castigarán con multa, cuya cuantía podrá ser el máximo de ésta.

Art. 66. Se consideran reincidentes los que habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra igual antes de haber transcurrido un año de la anterior.

Art. 67. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de descanso en domingo, las infracciones a ésta ley serán castigadas en la forma establecida en el Reglamento para su ejecución, lo mismo cuando sean individuales que cuando su número sea menor de diez o exceda de ésta cifra, apreciando las reincidencias en la forma determinada en dicho Reglamento, y comprendiendo también en la penalidad el trabajo en domingo por cuenta propia con publicidad.

Las multas serán impuestas por los Alcaldes y los Gobernadores, según los casos, encargados del conocimiento de estas infracciones.

El importe de las multas se destinará a fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir o castigar dichas infracciones.

Art. 68. La aplicación de la responsabilidad administrativa en caso de reincidencia se entenderá siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda haber por la agravación del delito en que concorra aquella circunstancia, y de que entienden los Tribunales competentes, a tenor del art. 59.

Art. 69. La obstrucción al servicio de la inspección se castigará con multa que no podrá exceder de 500

pesetas e impondrá el Gobernador en sus distintos grados, según la entidad del hecho, sin perjuicio de la acción penal que corresponda en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta o delito.

Art. 70. Se considerará como obstrucción al servicio de los Inspectores;

1.º La negativa a su entrada en los centros de trabajo sujetos a la Inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, a presentar los registros, libros, documentos y material que puedan examinar.

3.º La ocultación del personal obrero que no tiene las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.

5.º Cualquier otro acto que en general impida, perturbe o dilate el servicio de Inspección.

Art. 71. En caso de negarse la entrada a los Inspectores en algún centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento que lo demuestra, y advertido al Jefe del establecimiento o persona que lo reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantará acta de lo ocurrido, y acudirá, de oficio, al Alcalde o Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

El Inspector dará inmediata cuenta a su Jefe y éste al Instituto.

Art. 72. Si de estos hechos resultase falta o delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el Inspector un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 73. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial al Gobernador, y éste lo trasladará al Inspector, que a su vez dará cuenta al Instituto.

Art. 74. Las reincidencias repetidas en la obstruc-

ción, así como en las infracciones, podrán dar motivo al cierre del establecimiento hasta que se cumpla lo dispuesto en el apercibimiento, si se trata de previsión de accidentes, o se verifique la inspección sin el menor obstáculo, levantando acta de ella, siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar al obstructor.

Art. 75. En el caso de infracción por faltas en la previsión de accidentes del trabajo para la aplicación de la multa, un ejemplar del acta a que se refiere el art. 51 lo remitirá el Inspector, con su informe detallado, al Alcalde o al Gobernador.

Art. 76. Corresponderá entregar el ejemplar al Alcalde en caso de infracción sencilla y al Gobernador en el de reincidencia u obstrucción.

Art. 77. El Alcalde o el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla y el segundo en el de reincidencia u obstrucción, darán recibo del acta al Inspector e impondrán, en término de tres días, la multa correspondiente, notificándola al siguiente al interesado y al Inspector; que dará conocimiento al Instituto, procediendo por la vía de apremio en caso de no haberse hecho efectiva la multa en el plazo que marcan las leyes.

Art. 78. Cuando se trate de reincidencias u obstrucciones por infracciones de la Ley de 13 de marzo de 1900, el Inspector, en lugar de entregar un ejemplar del acta correspondiente a la Junta local, lo hará al Gobernador, acompañando también informe detallado, procediéndose después como dispone el artículo anterior.

Art. 79. En las reincidencias y obstrucciones repetidas independientemente de las multas y responsabilidades penales consiguientes, el Inspector se dirigirá, en informe razonado, al Instituto, y si éste encuentra justificada la medida, recabará del Ministerio corres-

pondiente el cierre del establecimiento durante el tiempo que proceda, a los fines del art. 74.

Art. 80. Cuando la inspección verse sobre la ejecución de otras leyes que no sean las de 30 de enero y 13 de marzo de 1900 y 1.º de marzo de 1904, y mientras otra cosa no se disponga, se procederá de manera análoga a la determinada para la de accidentes del trabajo en este Reglamento, informando los Inspectores al Instituto de todas las dudas que acerca de la ejecución de aquélla se presenten.

Art. 81. En las infracciones que los Inspectores notaren en las obras a cargo de los Ministerios de Guerra y Marina, relativas a la Ley de 13 de marzo de 1900, apreciarán las que tengan relación con las condiciones de edad, sexos, horas de trabajo y descanso y salubridad e higiene, dependientes exclusivamente del director de la obra o establecimiento, que serán responsables personalmente de esta clase de infracciones.

En las que se refieran a otras causas independientes de la voluntad de dichos directores, y que requieran gastos u obras que no puedan efectuarse sin órdenes superiores, lo mismo en Guerra y Marina que en los demás ramos en que el Estado sea patrono directo, se limitará el Inspector, sin apercibimiento, a dar cuenta detallada al Instituto para que éste pueda dirigirse al Ministerio correspondiente.

Art. 82. Contra la imposición de las multas por infracciones sencillas, tratándose de la Ley de 13 de marzo de 1900, cabe el recurso establecido en el art. 26 del Reglamento para su ejecución.

Art. 83. Para los demás casos de penalidad consignados en este Reglamento, los recursos de queja de las multas impuestas por el Alcalde se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, a contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gober-

nación y al Instituto, siendo condición precisa el previo pago de la multa impuesta.

El resultado de la alzada lo comunicará al Inspector.

Art. 84. De las multas impuestas por el Gobernador cabe el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas sociales, en plazo de diez días, siempre después de satisfecha la multa.

Art. 85. Las multas se pagarán en efectivo; las impuestas por los Alcaldes ingresarán en las Cajas de las Juntas locales, y las que impongan los Gobernadores, en las Cajas de las Juntas provinciales.

Las Juntas locales y provinciales, rendirán cuentas anualmente al Instituto de la inversión de estos fondos.

Funcionamiento del servicio de Inspección del trabajo.

Real orden de 24 de enero de 1907.

1.^a Las Juntas locales y provinciales prestarán a los Inspectores del trabajo el concurso y protección que necesiten en el desempeño de su cargo. Pondrán a disposición de los Inspectores los datos y antecedentes que reclamen y sean de ellas conocidos, entre otros, cuanto se refiera a las industrias de la localidad, población obrera y demás extremos relacionados con su misión.

2.^a El Inspector del trabajo podrá reclamar, si lo creyera necesario, el auxilio del Médico Vocal técnico de la Junta provincial para inspección de ciertas condiciones de salubridad e higiene, y también el de Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viajes y dietas de estos Auxiliares, iguales a las de los Inspectores, se abonarán por el Instituto.

3.^a Sin perjuicio de la inspección que deban ejercer los Inspectores del trabajo, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando las funciones que les competen, según la Ley de

13 de marzo de 1900, Reglamento para su ejecución de 13 de noviembre del mismo año y demás disposiciones posteriores, en donde no haya Inspectores, acomodándose a los preceptos del Reglamento para el servicio de inspección del trabajo, aprobado por Real decreto de 1.^o de marzo de 1900, en los lugares donde estos funcionarios desempeñen su servicio.

Las visitas de inspección se harán por los Inspectores, donde los hubiere. En las localidades donde no los haya, la inspección estará a cargo de las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de las visitas que aquéllos puedan también realizar.

En el caso de ejercer funciones inspectoras las Juntas locales y provinciales por no haber Inspectores del trabajo, procederán con arreglo a lo que prescribe para dichos Inspectores el Reglamento para el servicio de la inspección del trabajo, dando cuenta al Presidente del Instituto, en un plazo de tres días, de las resoluciones que recaigan sobre las infracciones señaladas, y manteniendo con la Inspección central las mismas relaciones que los Inspectores.

4.^a Para continuar la acción de las Juntas locales con la de los Inspectores donde éstos actúen, en cuanto se relaciona con la Ley de 13 de marzo de 1900, protectora del trabajo de las mujeres y niños, se cumplirán los preceptos siguientes:

a) El Inspector del trabajo entregará al Alcalde un ejemplar del acta de infracción, levantada con arreglo a lo que dispone el Reglamento sobre el servicio de inspección, recogiendo de aquella Autoridad el recibo correspondiente.

El Alcalde, dentro de un plazo de tres días, convocará a la Junta, resolviendo en la sesión lo que proceda respecto a la propuesta del Inspector, el cual facilitará a la Junta toda clase de datos y explicaciones para su más acertado fallo. La Junta no está llamada a discutir la realidad y existencia de la infracción que

se halla suficientemente probada por el acta, sino a determinar la penalidad, en vista de los datos aportados por el Inspector. Para estos efectos, los Inspectores formarán parte de las Juntas locales como Vocales técnicos, con voz y voto.

b) Las infracciones serán castigadas en la forma que determina el capítulo V del Reglamento de 13 de noviembre de 1900 para la aplicación de la Ley de 13 de marzo del mismo año.

Las multas serán aplicadas tantas veces como infracciones se señalen, aunque sean de la misma especie.

c) Las resoluciones de las Juntas locales se comunicarán por su Presidente a los Inspectores del trabajo, en el plazo de tres días, y éstos al Instituto, al siguiente de recibirlas.

d) Si el Inspector del trabajo, en el cumplimiento de su misión, observase infracciones a la Ley de 13 de Marzo de 1900 que dieran lugar a procedimientos de oficio, las comunicará en el mismo día a la Junta local de Reformas Sociales, y ésta, en el término de tres días, lo pondrá en conocimiento del Juzgado, a los efectos que procedan. Cuando no hubiere Junta local en el lugar en que ocurriera esto, corresponderá al Inspector el hacer la denuncia.

e) En los casos de reincidencia u obstrucción definidos en los arts. 66 y 70 del Reglamento para el servicio de inspección, el acta de infracción será entregada por el Inspector al Gobierno de la provincia, el cual procederá del modo prescripto en el citado Reglamento.

Instituto de Reformas Sociales.—Publicación del informe relacionado con la Inspección del trabajo.

Real orden de 22 de Julio de 1907.

1.º Que se publique la parte del informe del Instituto que se relaciona con la inspección para que en lo sucesivo, tanto los Inspectores del trabajo o los desig-

nados por las Juntas como los dueños de fábricas, talleres, y, en general, de establecimientos de trabajo, de cualquier clase que sean, se atengan a la doctrina en el mencionado informe sustentada.

2.º Que a semejanza de lo preceptuado en el art. 30 del Reglamento de 13 Noviembre de 1900, el Alcalde o la Junta local puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación si denunciada una infracción, la Junta provincial no adoptara las medidas necesarias para corregirla o dejase sin efecto las acordadas por la Junta local. (1)

Inspección del trabajo.—Reglas aclaratorias

Real orden de 28 Enero de 1908.

1.º
2.º Que las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales carecen de título legal para verificar actos de inspección del trabajo; excepto en los casos y dentro de los límites ya determinados por las disposi-

(1) El informe que se menciona es el siguiente:

1.º Que el establecimiento industrial o no industrial no es un verdadero domicilio, al tenor del art. 554 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que al pedir entrada el Inspector en uno de estos establecimientos sin auto judicial de ninguna especie, no sólo no comete el delito penado en los artículos 215 o 504 del Código penal, sino que cumple una obligación que le imponen los arts. 7.º y 14 de la Ley de 13 de marzo de 1900.

3.º Que, por lo tanto, la negativa del dueño del establecimiento a dar entrada al Inspector es un caso verdaderamente punible, de obstrucción al ejercicio de sus funciones. Tocante al último extremo de la instancia, o sea a lo que puede perjudicar a la fuerza moral de los Inspectores y de las Juntas la tardanza de las Autoridades superiores en resolver los recursos, el Instituto entiende que procede solicitar del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, se dicte una Real disposición aplicando a las Juntas locales y a los Alcaldes lo que respecto a los denunciantes en general previene el art. 30 del Reglamento de 13 de noviembre de 1900, o sea concediéndoles facultad para recurrir al Ministerio de la Gobernación si, denunciada la infracción, la Junta provincial no adoptara las medidas necesarias para corregirla, o dejase sin efecto las acordadas por la Junta local.

ciones vigentes, o en aquellos otros en que, por excepción se les autorizare en virtud de ulteriores disposiciones, pero siempre con referencia a un orden o esfera de la Inspección general que habrá de fijarse en términos expresos y concretos para cada caso.

3.º Que sean reputados como ilegales todos aquellos actos de inspección del trabajo que no se ajusten en un todo a estas disposiciones, que deberán ser observadas por todas las juntas locales y provinciales.

Reglas para el mejor servicio de inspección.

Real orden de 26 de Febrero de 1916.

1.º Las Autoridades gubernativas de todos los órdenes y Jefes de Oficinas generales, provinciales o municipales, prestarán a los funcionarios de la Inspección del trabajo el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo, como terminantemente establece el art. 33 y sus concordantes, 30, 31, 34 y 35 del Reglamento para el servicio de inspección, promulgado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906.

2.º Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales cumplirán exactamente las funciones que les encomienden las instrucciones aprobadas por Real orden de 2 de Julio de 1909, bajo la dependencia del Instituto de Reformas Sociales, según dispuso el artículo adicional de la Ley de 19 de Mayo de 1908, relativa a Tribunales industriales, reproducido en la cuarta disposición adicional de la ley, referente a la misma materia de 22 de Julio de 1912, y el art. 1.º de las citadas instrucciones.

3.º Las sanciones propuestas a las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del trabajo, conforme a las prescripciones de penalidad que imponen los Re-

glamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las Autoridades respectivas a fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en los plazos que marcan las leyes (artículos 77, 82, 83, 84 y 85 del Reglamento de Inspección del trabajo).

4.º Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores de trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación dada y multas impuestas.

5.º El Instituto de Reformas Sociales dará cuenta periódica al Ministerio de la Gobernación de las relaciones que con aquél mantengan las Juntas, así como de la eficacia del concurso de las mismas.

6.º En particular, las Autoridades procederán con la mayor rapidez a reprimir las obstrucciones de los patronos, dando inmediato curso a las denuncias que en este respecto les dirijan los Inspectores del trabajo.

7.º Las Autoridades locales restringirán en cuanto sea posible la facultad discrecional de conceder autorización para el trabajo de menores en espectáculos públicos que les confiere el art. 6.º de la ley, fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños.

8.º Las Autoridades vigilarán los andamios para las construcciones y reparaciones de edificios para que aquéllos reunan las condiciones de seguridad necesarias, procediendo a suspender la obra cuando del reconocimiento del Arquitecto municipal o del Inspector del trabajo no resulte debidamente garantizada la seguridad del obrero, según lo previsto en las disposiciones vigentes.

9.º Las Autoridades vigilarán el estricto cumpli-

miento de la Ley del Descanso en domingo, aplicando con todo rigor las sanciones establecidas.

10. Las Juntas locales y provinciales enviarán al Instituto de Reformas Sociales, en el improrrogable plazo de quince días, nota del número de expedientes que por infracción de las leyes del trabajo estuvieren tramitándose ante las mismas, y en el de dos meses, a contar desde la fecha de esta circular, darán la solución oportuna a dichos expedientes, comunicándolo inmediatamente al Ministerio.

11. La acción para denunciar las infracciones de las leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo agente de la Autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente y transmitir las, antes de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, a la Junta local de Reformas Sociales.

Legislación de Protección Industrial

CAPITULO X

Del fomento y Protección que se debe a la Industria.

17. Si la agricultura cría o produce las primeras materias, la industria las proporciona a las necesidades de la vida y les da forma, sin la cual no servirían para satisfacerlas. Pero los beneficios de las operaciones agrícolas solo proveen, por lo común, al sustento más o menos limitado de las que se dedican a ellas, y sus hábitos se prestan mal al desarrollo completo de la razón, mientras que con la industria solo puede haber enormes riquezas y es compatible un alto grado de civilización. Sin citar los ejemplos vivos de la Holanda y de la Inglaterra, que sin suelo la una y con el mal suelo y clima la otra, prosperan prodigiosamente a favor del incremento que tomó su industria, bastará recordar que ésta centuplicó a veces el valor de las materias primarias, y que empleando y ocupando al mismo tiempo la infancia tierna, el sexo débil, la vejez cansada, difunde y generaliza la abundancia, fuente de todos los bienes sociales. Considerada bajo éste punto de vista, la industria reclama una protección más eficaz todavía que la agricultura, puesto que es mucho más útil que se compre cáñamo en los mercados del Báltico o los del Adriático, que después convertido en lonas se vendan en las costas de Berbería o en las escalas de levante, que no coger el lino en nuestro suelo y tener que ir en busca de lienzos a las bocas del Escalda o del Elba. Las medidas generales de protección a